



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 004

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/01/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00107 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS a SEGUROS DEL ESTADO S. A., de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.	19/01/2022		
68001 33 33 012 2020 00177 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia De conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 17 de febrero de 2022 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.	19/01/2022		
68001 33 33 012 2020 00177 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto reconoce personería Se le reconoce personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la entidad accionada a la Sociedad ACLARAR S.A.S., representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO MANTILLA CÉSPEDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'207.676, en los términos y para los fines del Poder Especial a ella conferido, visible en este Expediente Virtual. De igual manera RECONÓCESE personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la vinculada URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A., a la Abogada MARÍA ISABEL BOTERO MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'664.157 y portadora de la T. P. N° 232.954 del C. S. de J., en los términos y para los fines del Poder Especial a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00255 00	Acción de Repetición	ESE HOSPITAL PSIQUIATRICO SAN CAMILO	LIPSAMIA RENDON CROSS- JORGE ANDRES OLAVE CHAVEZ	Auto Resuelve Excepciones Previas - DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la demandada, LIPSAMIA RENDÓN CROSS, como también que no está probada ninguna otra de tales excepciones, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.	19/01/2022		
68001 33 33 012 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NYDIA ESPERANZA BARBOSA CACERES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto de Tramite AUTO ORDENA LA PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION Y ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA	19/01/2022		
68001 33 33 012 2021 00011 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NYDIA ESPERANZA BARBOSA CACERES	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto reconoce personería Se le reconoce personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandada al Abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80'211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del Poder General a él conferido mediante la Escritura Pública N° 0522 del 28 de marzo de 2019 suscrita ante la Notaría N° 28 del Círculo Notarial de Bogotá, visible en este Expediente Virtual. Y observada la SUSTITUCIÓN del PODER, obrante en un folio de este Expediente Virtual, otorgada a la Abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019'103.946 y la T. P. N° 295.622 del C. S. J., se le reconoce personería para que actúe en los términos y para los fines del poder otorgado al Abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, dada la circunstancia que no se le prohibió el sustituirlo, por lo que entonces se satisface lo reglado al respecto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2021 00106 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	<p>Auto reconoce personería</p> <p>Se le reconoce personería para actuar como APODERADA JUDICIAL del Vinculado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la Sociedad ACLARAR S.A.S., representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO MANTILLA CÉSPEDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'207.676, en los términos y para los fines del Poder Especial a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.</p> <p>Como también observada la SUSTITUCIÓN del PODER ESPECIAL obrante en 1 folio del Expediente Virtual a la Abogada SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'555.381 y portadora de la T. P. N° 180.749 del C. S. J, se le reconoce personería para que actúe en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado a la Sociedad ACLARAR SAS, representada legalmente por César Augusto Mantilla Céspedes, dada la circunstancia que a dicha Sociedad no se le prohibió el sustituir dicho poder, por lo que entonces se satisface lo reglado al respecto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.</p>	19/01/2022		
68001 33 33 012 2022 00002 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	<p>Auto admite demanda</p> <p>Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada el 12 de enero de 2022 por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'229.322, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA procurando obtener la protección judicial de derechos e intereses colectivos como al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que transitan por la Autopista Floridablanca Km 6 N° 50-33 (Centro Industrial del Diseño y la Manufactura-SENA) de esa localidad, con ocasión de la falta del Pompeyano en el referido sector para que las personas en general y las que se encuentren en situación de discapacidad física</p>	19/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00002 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto niega medidas cautelares NEGAR el decreto de la deprecada MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	19/01/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00107-00	
ACCIONANTE	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS, C. C. 63'511.448, guacharo440@hotmail.com
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT. 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, NIT 900482492-2, info@ief.com.co / maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860009578-6, juridico@segurosdelestado.com
ASUNTO	Llaman en Garantía.

Al Despacho del señor Juez para decidir sobre el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

Atentamente,


Cambia el texto aquí

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022).

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2020-00107-00	
ACCIONANTE	LUDDY JANETH ALVAREZ CONTRERAS, C. C. 63'511.448, guacharo440@hotmail.com
ACCIONADO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, NIT. 800.115.171-8, notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
LLAMADO EN GARANTÍA	INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, NIT 900482492-2, info@ief.com.co / maritza.sanchez@ief.com.co SEGUROS DEL ESTADO S.A., NIT 860009578-6, juridico@segurosdelestado.com
ASUNTO	Admite Llamamiento en Garantía.

I. CUESTIÓN A RESOLVER:

Sobre la solicitud de LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuada oportunamente el 30 de agosto del 2021 a SEGUROS DEL ESTADO por la LLAMADA EN GARANTÍA la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS.

II. ANTECEDENTES:

La LLAMADA EN GARANTÍA, Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS, a su vez, solicita que se LLAME EN GARANTÍA a SEGUROS DEL ESTADO, porque:

Con la Póliza N° 96-44-101100279 se aseguró: “Garantizar el cumplimiento del contrato, el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones al personal, la calidad del servicio, la calidad y correcto funcionamiento de los bienes...” y también mediante la Póliza N° 96-40-101031738 de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento se aseguró: “Amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del Contrato N° 162 de 2011”. Lo anterior en virtud del referido Contrato de Concesión que está amparado por la póliza anunciada y que se encontraba vigente desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero de 2020, resaltando que en dichas Pólizas el asegurado es la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y el beneficiario es la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE FLORIDABLANCA, cuya cobertura incluye todas las actividades derivadas del citado Contrato.

Por tanto, estima que los HECHOS en que se basan las PRETENSIONES de la demanda se relacionan íntimamente con el riesgo asegurado a través de tales Pólizas, razón por la cual en el evento que la Sociedad INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF resulte condenada a restituir o reparar en sus derechos a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, quien finalmente debe entrar a responder por la INDEMNIZACIÓN es la ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S. A.

Así que nada obsta para decidir al respecto, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

El LLAMAMIENTO EN GARANTÍA es una figura procesal que permite la intervención de terceros en un Proceso Judicial, acorde con lo establecido en el Artículo 225 y ss del CPACA, donde se establece:

“... quien afirme tener el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que se disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.”

De igual manera se sabe que en lo que no se encuentre regulado en dicho Código sobre la intervención de terceros por expresa remisión del Artículo 227 del CPACA se debe aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, en relación a esa figura, o sea el Artículos 64 y subsiguientes. Y, por tanto, de su lectura se colige que el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA obedece a una *relación de carácter sustancial* que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra de quien hace el Llamamiento.

En cuanto a los requisitos para la admisión del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA el H. Consejo de Estado¹ el 30 de julio de 2012, determinó:

“Respecto a la vinculación legal o contractual entre el demandado y el llamado en garantía, la Sección Tercera, en sentencia de 12 de agosto de 1999, precisó que debe presentarse prueba siquiera sumaria del mencionado vínculo, pues dicha exigencia contemplada en el artículo 54 del C. de P.C., para la figura de la denuncia del pleito, es igualmente predicable a la del llamamiento en garantía. Es claro entonces que por disposición expresa de los artículos 54 a 57 del C. de P. C., el interesado en la vinculación del llamado en garantía debe aportar prueba siquiera sumaria del vínculo legal o contractual con éste, para que en esa medida, el Juez pueda concluir que al existir tal relación, sea procedente para el llamante la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir con ocasión de una condena. (...)” (Ha resaltado este Juzgado)

Y la misma Corporación Judicial² señaló:

“En relación con la necesidad de aportar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad llamada en garantía como requisito de procedencia de dicha figura, la Sala ha señalado que se trata de un documento público que se debe aportar en original o copia auténtica y, por lo tanto, cuando dicho documento no se allega o no reúne tales características, procede la inadmisión o el rechazo de la solicitud de llamamiento en garantía, de manera tal, que se confirmará también en este punto la decisión del a quo, por cuanto el Instituto Nacional de Vías - INVIAS, incumplió con la carga de aportarlo. (...)” (Subrayas fuera de texto).

Bástenos esos prolegómenos para con base en ellos determinar lo que corresponda en derecho en

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera C. P. Dra. María Elizabeth García González, radicación N° 05001-23-31-000-2003-02968-01,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. German Rodríguez Villamizar del 13 de febrero de 2006, Radicación No. 76001-23-31-000-2002-03468-01(26879)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

IV. ESTE CASO EN PARTICULAR:

De entrada observamos que se cumple con los *presupuestos normativos* del Artículo 225 del CPACA, porque lo fundamenta en el derecho que le asiste por virtud de una *relación contractual* sostenida entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y SEGUROS DEL ESTADO S. A., mediante las Pólizas N° 96-44-101100279 y la N° 96-40-101031738, la cuales tienen una cobertura desde el 4 de enero de 2014 hasta el 4 de enero de 2020, siendo el tomador INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS y la beneficiaria de dichas Pólizas la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, cuyo objeto es:

“AMPARAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO N° 162 DE 2011, CUYO OBJETO ES: POR EL PRESENTE CONTRATO EL CONCESIONARIO ASUME POR SU CUENTA Y RIESGO LA OPERACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE CONCESIÓN A QUINCE AÑOS DE LA ORGANIZACIÓN Y GESTIÓN PARCIAL, PARA EL SUMINISTRO, IMPLEMENTACIÓN, MONTAJE, PROGRAMACIÓN, OPERACIÓN, ADMINISTRACIÓN, MANTENIMIENTO, EXPANSIÓN, Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO DE DETENCIÓN ELECTRÓNICA DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO PARA LA CIUDAD DE FLORIDABLANCA SANTANDER, ASÍ COMO EL ACOMPAÑAMIENTO Y GESTIÓN AL COBRO COACTIVO Y TODO LO RELACIONADO CON LA PRUEBA DE LA INFRACCIÓN, RECAUDO DE LAS MULTAS CORRESPONDIENTES Y DE LOS RECURSOS MEDIANTE COBRO PRE JURÍDICO Y COACTIVO CON EXCEPCIÓN DE LA REGULACIÓN, EL CONTROL, VALORACIÓN DE PRUEBAS, LA VIGILANCIA Y LA ORIENTACIÓN DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, QUE CORRESPONDERÁ EN TODO MOMENTO, DENTRO DEL MARCO LEGAL A LA AUTORIDAD O ENTIDAD PÚBLICA (DTTF) TITULAR DE LA FUNCIÓN LA QUE, EN CONSECUENCIA, DEBERPA IMPARTIR LAS INSTRUCCIONES Y DIRECTRICES NECESARIAS PARA SU EJERCICIO...”

Por tanto, el requisito del derecho contractual se encuentra demostrado, en virtud de tales Pólizas puesto que su OBJETO es amparar la responsabilidad civil extracontractual derivada de la ejecución del CONTRATO DE CONCESIÓN N° 162 de 2011 suscrito entre INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS con la entidad acá demandada, pues de ahí deviene que se tenga que admitir la solicitud efectuada por aquella.

De modo que se ORDENARÁ surtir el trámite correspondiente. Sin embargo, se advierte que es allá en el momento de proferir la SENTENCIA donde se determinará si debe o no responder en todo o en parte por la posible CONDENA que se le imponga a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA.

Igualmente se le advierte a los acá intervinientes que cualquier comunicación la deben allegar oportunamente vía ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA efectuado por INFRACCIONES



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS a SEGUROS DEL ESTADO S. A., de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente este auto entregándole copia del mismo, de la demanda y de sus anexos, conforme lo dispone el Artículo 199 del CPACA - L. 1437 /11, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, a SEGUROS DEL ESTADO S. A., por intermedio de su Representante Legal.

De todo lo anterior la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en este Expediente Virtual.

TERCERO.- Córrese traslado a la referida Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el término de quince (15) días, de conformidad con lo previsto en el Artículo 225 del CPACA, en concordancia con el Artículo 199 ibídem, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO.- *RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA – IEF SAS a la Abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDÍLA, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 63'527.701 y portadora de la T. P. N° 243.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *PODER ESPECIAL* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

QUINTO.- Se le advierte a los acá intervinientes que cualquier comunicación la deben allegar oportunamente vía ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

JUZG.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com .
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co / yaraabogadossas@gmail.com .
VINCULADO	URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A., NIT 8902008771, leyla.parra@urbanas.com / smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, NIT 8001115285, belhorizonte3@hotmail.com
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Citar a Audiencia Pacto Cumplimiento.

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso se encuentra pendiente fijar fecha y hora para Audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com .
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co / yaraabogadossas@gmail.com .
VINCULADO	URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A., NIT 8902008771, leyla.parra@urbanas.com / smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, NIT 8001115285, belhorizonte3@hotmail.com
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Citar a Audiencia Pacto Cumplimiento.

De conformidad con lo normado en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, esta Dependencia Judicial dispone citar a las partes y al Ministerio Público a Audiencia Especial de PACTO DE CUMPLIMIENTO para el 17 de febrero de 2022 a las 09:00 A. M. La diligencia se efectuará a través de la Plataforma Microsoft TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

También se les informa a las partes acá intervinientes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF, a través ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría procédase a verificar el Correo Electrónico de contacto de los apoderados de las partes registrado en el SIRNA, y envíeseles el link de ingreso a la audiencia, como también el link de acceso al Expediente digitalizado que se encuentra cargado en la plataforma OneDrive y el Protocolo que debe ser acatado para la realización de Audiencias Virtuales de manera previa a la realización de dicha diligencia. De lo anterior deberá hacerse también remisión al delegado del Ministerio Público.

Por Secretaría convóquese también a la Ingeniera Liliana Ordúz, para que se sirva brindarnos soporte durante el desarrollo de la citada Audiencia Virtual.

En el evento de requerir reconocimiento de personería jurídica o aportar un poder, sustitución de aquel u otro documento que deseen aportar en la audiencia citada deberán remitir el correspondiente documento al Correo Electrónico de este Despacho Judicial, adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co, por lo menos con una hora de antelación a la celebración de la susodicha diligencia.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Se advierte que la inasistencia a dicha audiencia por parte de los funcionarios competentes acarreará las sanciones previstas en el Inciso 2 del Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, así mismo se considerará fallida en el evento que ocurra lo normado en el Literal a) del Inciso 5 ibídem.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.

(2)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2020-00177-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com .
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co / yaraabogadossas@gmail.com .
VINCULADO	URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A., NIT 8902008771, leyla.parra@urbanas.com / smith.jaimes@urbanas.com y la Propiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III ETAPA, NIT 8001115285, belhorizonte3@hotmail.com
INTERVINIENTE	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Reconoce Personería.

Se le reconoce personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la entidad accionada a la Sociedad ACLARAR S.A.S., representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO MANTILLA CÉSPEDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'207.676, en los términos y para los fines del *Poder Especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

De igual manera *RECONÓCESE* personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la vinculada URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A., a la Abogada MARÍA ISABEL BOTERO MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'664.157 y portadora de la T. P. N° 232.954 del C. S. de J., en los términos y para los fines del *Poder Especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

Ahora, observado que en un 1 folio del Expediente Virtual obra la renuncia de la Abogada MARÍA ISABEL BOTERO MENDOZA, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.098'664.157 y portadora de la T.P. N° 232.954 del C. S. de J., al Poder Especial a ella otorgado por la URBANIZADORA DAVID PUYANA S. A. URBANAS S. A., se advierte que del Correo Electrónico enviado el 14 de septiembre de 2021 obrante en el Archivo no obra la evidencia de la comunicación de la referida renuncia a su poderdante, tal y como lo dispone el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P., motivo por el cual y en aras de resolverle al respecto deberá darle cabal cumplimiento a tales presupuestos normativos.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez.

(2)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 68001-33-33-012-2020-00255-00	
ACCIONANTE	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, NIT 890.200.500-9, notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
ACCIONADOS	LIPSAMIA RENDÓN CROSS, C. C. 26'328.909, melecioquinto.arias@hotmail.com JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, C. C. 13'872.039, olavean@hotmail.com
ASUNTO	Pendiente Resolver EXCEPCIONES PREVIAS.

Se informa al señor Juez que en el presente Proceso se encuentra pendiente de decidir las EXCEPCIONES PREVIAS.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE REPETICIÓN N° 68001-33-33-012-2020-00255-00	
ACCIONANTE	HOSPITAL PSIQUIÁTRICO SAN CAMILO, NIT 890.200.500-9, notificacionesjudiciales@hospitalsancamilo.gov.co
ACCIONADOS	LIPSAMIA RENDÓN CROSS, C. C. 26'328.909, melecioquinto.arias@hotmail.com JORGE ANDRÉS OLAVE CHÁVEZ, C. C. 13'872.039, olavean@hotmail.com
ASUNTO	Pendiente Resolver EXCEPCIONES PREVIAS.

Teniendo en cuenta que dentro de este Proceso no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL ahora se dispone aplicar lo dispuesto en el Inciso 2º del Parágrafo 2º del Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Por tanto, conforme a las previsiones de los Artículos 100, 101 y 102 del CGP este Juzgado previamente a dictar SENTENCIA ANTICIPADA se pronuncia sobre las EXCEPCIONES PREVIAS, así:

Únicamente la demandada LIPSAMIA RENDÓN CROSS contestó oportunamente la demanda, toda vez que tenía plazo para hacerlo hasta el 8 de octubre de 2021 y vino a esta actuación el 6 de ese mismo mes y año, es decir, que lo hizo de conformidad con los Artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y EXCEPCIONÓ, así:

- INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS.
- EL DEMANDANTE NO APORTÓ PRUEBA SUMARIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO CULPA GRAVE O DOLO.
- QUE LA CONDENA SE HAYA PRODUCIDO A CAUSA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE UN FUNCIONARIO O EX FUNCIONARIO O DE UN PARTICULAR QUE EJERZA FUNCIONES PÚBLICAS.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
- INEXISTENCIA DEL DETRIMENTO ECONOMICO O DAÑO PATRIMONIAL A LA DEMANDANTE.
- CONTRATO DE TRANSACCION SIN APROBACION JUDICIAL.
- NO SE DEMOSTRÓ EL PAGO REAL Y EFECTIVO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL, y,
- La GENÉRICA.

Excepciones a las cuales ya se les corrió traslado a la demandante en los términos previstos en el Artículo 201 A adicionado por la Ley 2080 de 2021, según consta en un folio del Expediente Virtual. Plazo que transcurrió en silencio por la parte demandante que era la interesada en controvertirlas.

Entonces, *para decidir* se tendrá que la EXCEPCIÓN denominada “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, efectivamente cada una de ellas tiene el carácter de EXCEPCIÓN PREVIA, según el



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Parágrafo 2º del Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Numeral 5 del Artículo 100 del C.G.P., y, por virtud de ello, este Funcionario Judicial resolverá sobre las mismas, así:

En lo pertinente, la demandada sustenta la EXCEPCIÓN PREVIA de *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS*, basándose en los requisitos para la prosperidad de la *Acción de Repetición*, tales como: (i) sentencia condenatoria a la reparación patrimonial de un daño antijurídico, reconocimiento indemnizatorio que también puede provenir de una conciliación, transacción o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto; (ii) pago de la condena; y (iii) culpa grave o dolo en la actuación del agente estatal que originó el daño antijurídico. Acto seguido hace referencia a pronunciamientos del H. Consejo de Estado acerca de los elementos para la procedencia de la misma, acotando que dichos requisitos deben estar debidamente probados. Como también aduce que la columna vertebral para lograr su prosperidad depende de que la autoridad demandante emprenda una actividad probatoria eficiente y adecuada para demostrar, entre otros aspectos, la presunta actuación dolosa o gravemente culposa derivada de uno de sus servidores o ex servidores, y entonces precisar que el caudal probatorio aportado y solicitado por la demandante resulta precario y deficiente para demostrar la supuesta conducta dolosa o gravemente culposa de la persona demandada.

Para decidir, esta Dependencia Judicial desde ya señala que la EXCEPCIÓN contenida en el Numeral 5 del Artículo 100 del G.G.P. denominada *Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones* y que la demandada denominara *INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS*, la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha determinado que puede configurarse tal ineptitud cuando no se cumplen las cargas procesales previstas en el Capítulo III del Título V de la Ley 1437, aparte normativo que prevé los requisitos de la demanda.

En ese sentido, a efectos de determinar lo que en derecho corresponda se hará a la luz del Numeral 4 del Artículo 162 del CPACA, es decir, cuán bien fundadas están las pretensiones, pues sabido es que cuando se trate de la impugnación de un Acto Administrativo deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, el Artículo 163 ibídem indica que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda; y el Artículo 161 del Código en cita consagra que cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflicto se requerirá que previamente haya realizado dicho pago.

Aunado a ello, apréciase que según el Artículo 142 del CPACA se podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio del Medio de Control de Repetición cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

público o del particular en ejercicio de funciones públicas. De igual manera, el mismo Artículo indica que el certificado del pagador donde conste que la entidad efectuó el pago será prueba suficiente para iniciar este tipo de Proceso.

De modo que con base en ello y descendiendo a este caso en particular encontramos que una vez revisada la demanda en su integridad se halla que la misma fue presentada de manera correcta, cumpliendo con todos los requisitos que la ley establece acá traídos a colación en esta ocasión. Precisando también que en este tipo de Medio de Control no es imperativo indicar el “*concepto de violación o las normas que se consideran violadas*”, pues son requisitos para demandas de *nulidad y restablecimiento del derecho* que no para la Acción de Repetición.

Eso de una parte, porque de otra está el hecho que los argumentos esbozados por la demandada para sustentar la susodicha Excepción Previa hacen parte de este debate a surtir y que por ello se tendrán en cuenta al resolver el fondo de este asunto, pues en verdad se está aludiendo a una presunta falta de elementos probatorios que conduzcan a la prosperidad de lo acá pretendido, constituyéndola de esa manera en una EXCEPCIÓN DE FONDO que no PREVIA. En definitiva, no prospera dicha Excepción.

En lo que respecta a la Excepción Previa denominada *Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva* la sustenta diciendo que la entidad demandante no puede repetir en contra de ella, ya que la suma pagada no fue generada por su actuar doloso o con culpa grave; sino, al contrario, fue el resultado de una conciliación efectuada dentro de un Proceso Judicial que ni siquiera alcanzó su etapa probatoria, siendo una responsabilidad asignada a la misma entidad al reconocer dicho pago cuando la contratación y la vinculación de Daniel Alberto Peñaranda Saavedra, se encontraba cobijada bajo los lineamientos establecidos en la Contratación Estatal. Luego, no existe prueba que acredite que ella se encuentra inmersa en alguna de las hipótesis de presunción de *dolo* o *culpa grave*, previstas en los Artículos 5 y 6 de la Ley 678 de 2001.

Entonces, *para resolver*, se tiene que el H. Consejo de Estado ha efectuado el estudio de la LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, desde dos puntos de vista: *legitimación de hecho en la causa* y *legitimación material en la causa*, señalando que:

(...) Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto Admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda. En la falta de legitimación en la causa material sólo se estudia si existe o no relación



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

real de la parte demandado o demandante con la pretensión que se le atribuye o la defensa que se hace, respectivamente”¹

Apréciase que en este caso en particular se tiene que lo pretendido a través del presente asunto es que la acá demandada, quien se desempeñó como Gerente en el Hospital Psiquiátrico San Camilo entre el el 1 de octubre de 2012 hasta el 30 de enero de 2015, vinculó, *al parecer*, de manera inadecuada a Daniel Alberto Peñaranda Saavedra en calidad de Auxiliar Área de la Salud, vinculación que duró desde el 1 de octubre de 2013 al 31 de diciembre de 2016. Y quien presentara demanda de *nulidad y restablecimiento del derecho* para que le reconociera que su vinculación obedecía a un Contrato Realidad y que debía ocurrir el correspondiente pago de sus prestaciones sociales. En virtud de eso la entidad terminó pagado una suma por valor de VEINTICINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DE PESOS (\$25'452.000,00) M/CTE.

Así las cosas, es evidente que a la acá demandada le asiste legitimación en la causa por pasiva pues tuvo relación directa en la vinculación de Daniel Alberto Peñaranda Saavedra, a quien finalmente la entidad le hiciera un pago mediante conciliación por reconocimiento de prestaciones sociales. Pago del cual la entidad a través de este Medio de Control está persiguiendo su reintegro respecto de quien fungió como Gerente. Por consiguiente, se está diciendo que se declarará no probada esta excepción previa.

De otra parte, este Despacho Judicial advierte que revisados los documentos que conforman el presente Expediente no se advierte hasta esta etapa procesal probada ninguna de las EXCEPCIONES PREVIAS de que trata del Parágrafo 2º del Artículo 175 del CPACA modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que deba declararse de Oficio, y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente de las demás excepciones denominadas: EL DEMANDANTE NO APORTÓ PRUEBA SUMARIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO CULPA GRAVE O DOLO, QUE LA CONDENA SE HAYA PRODUCIDO A CAUSA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE UN FUNCIONARIO O EX FUNCIONARIO O DE UN PARTICULAR QUE EJERZA FUNCIONES PÚBLICAS, INEXISTENCIA DEL DETRIMENTO ECONOMICO O DAÑO PATRIMONIAL A LA DEMANDANTE, CONTRATO DE TRANSACCION SIN APROBACION JUDICIAL, NO SE DEMOSTRÓ EL PAGO REAL Y EFECTIVO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y la GENERICA, es claro que ellas buscan es enervar las pretensiones de la demanda, y por eso se deben estimar como EXCEPCIONES DE FONDO que no como PREVIAS, por lo que las mismas serán resueltas al dilucidar el problema jurídico que se planteará una vez ocurra la *FIJACIÓN DEL LITIGIO* al momento de proferir la Sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bucaramanga,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. M.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. 17 de junio de 2004. Radicación No. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452).



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR no probada la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la demandada, LIPSAMIA RENDÓN CROSS, como también que no está probada ninguna otra de tales excepciones, de conformidad con lo determinado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Postergar el estudio y decisión de la EXCEPCIÓN mal denominada INEPTA DEMANDA POR FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN Y FALTA DE INDICACIÓN DE LAS NORMAS VIOLADAS, EL DEMANDANTE NO APORTÓ PRUEBA SUMARIA DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA COMO CULPA GRAVE O DOLO, QUE LA CONDENA SE HAYA PRODUCIDO A CAUSA DE LA CONDUCTA DOLOSA O GRAVEMENTE CULPOSA DE UN FUNCIONARIO O EX FUNCIONARIO O DE UN PARTICULAR QUE EJERZA FUNCIONES PÚBLICAS, INEXISTENCIA DEL DETRIMENTO ECONOMICO O DAÑO PATRIMONIAL A LA DEMANDANTE, CONTRATO DE TRANSACCION SIN APROBACION JUDICIAL, NO SE DEMOSTRÓ EL PAGO REAL Y EFECTIVO DEL ACUERDO TRANSACCIONAL y la GENÉRICA, pues acorde con su fundamentación lo que pretende es enervar la prosperidad de esta demanda, así que se definirá al momento de proferir la correspondiente Sentencia, acorde con lo determinado en la motivación de esta providencia.

TERCERO.- Se le reconoce personería para actuar como APODERADA JUDICIAL de la parte demandante al Abogado CÉSAR AUGUSTO ARDÍLA PATIÑO, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 80'054.751 y portador de la T.P. N° 138.720 en los términos y para los fines del *poder especial* a él conferido, visible en este Expediente Virtual.

CUARTO.- Cualquier manifestación que se haga respecto a esta providencia la deben allegar oportunamente vía ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
JUEZ.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00011-00	
DEMANDANTE	NYDIA ESPERANZA BARBOSA CACERES, C. C. 63'435.383, nebaor@gmail.com / silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co / t_amolina@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Trámite.

Ingres a al Despacho informando que el presente Proceso se encuentra pendiente por citar a la AUDIENCIA INICIAL.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00011-00	
DEMANDANTE	NYDIA ESPERANZA BARBOSA CACERES, C. C. 63'435.383, nebaor@gmail.com / silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co / t_amolina@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Trámite.

Dada la circunstancia que dentro de este Proceso no se ha llevado a cabo la AUDIENCIA INICIAL y que no hay pruebas por practicar, eso hace procedente que el Juzgado dicte SENTENCIA ANTICIPADA, acorde con lo dispuesto en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 182 A del CPACA adicionado por el Artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y el Inciso 3 del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por tanto, se incorporan los documentos válidamente aportados tanto por la parte demandante como la parte demandada, dado que contestó de manera oportuna el 5 de octubre de 2021, puesto que tenía plazo hasta el 8 de ese mismo mes y año.

Así mismo, se tiene que la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO ha solicitado el decreto de prueba tal como Oficiar a la Secretaría de Educación de Bucaramanga para que allegue al Expediente copia del trámite interadministrativo adelantado ante el pagador para la expedición del acto administrativo, este Despacho Judicial, no accede al mismo por tornarse innecesario, toda vez que el caudal probatorio obrante es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo.

De igual manera, y acorde a las normas citadas este Despacho Judicial dispone fijar el litigio así:

El debate a surtir en esta ocasión radica en establecer si ha lugar a declarar la NULIDAD del ACTO ADMINISTRATIVO FICTO o PRESUNTO originado por la falta de respuesta a la petición efectuada el 20 de abril de 2018 por NYDIA ESPERANZA BARBOSA CÁ CERES, identificada con la Cédula de Ciudadanía 63'435.383, con lo que se entiende que se le ha negado el reconocimiento y pago de la SANCIÓN MORATORIA por el pago tardío de sus CESANTÍAS PARCIALES reconocidas con la RESOLUCIÓN N° 0865 DEL 14 DE MARZO DE 2017 pero que se las pagaran el 14 de septiembre de 2017. Así que de conformidad a lo establecido en la Ley 1071 de 2006 ella estima tener derecho al reconocimiento y pago de la misma por ser de orden legal, por lo que ahora depreca se le ORDENE a dicha entidad pública que se la reconozca y pague como Restablecimiento de su Derecho. Como también que si al momento de liquidarlas deben ser ajustadas en su valor, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 187 del CPACA.

Por consiguiente, se les corre traslado para que presenten sus alegatos de conclusión,



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

dentro del término de los diez (10) días siguientes, oportunidad en que si a bien lo tiene el MINISTERIO PÚBLICO puede presentar su Concepto, advirtiéndoles que lo deben hacer preferiblemente en Formato PDF, vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

Se les informa a las partes que pueden acceder al Expediente Digital de la Referencia el que estará a su disposición por el término del traslado previamente ordenado y que será compartido por la Secretaría de este Despacho Judicial al recibir solicitud al correo electrónico adm12buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán registrar su dirección de Correo Electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Como también deberán informar oportunamente los cambios de dirección o de Correo Electrónico, so pena que las notificaciones dirigidas a la dirección anterior sigan siendo válidas.

Precluido dicho término la Secretaría de esta Dependencia Judicial ingrese la actuación al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez.

(2)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00011-00	
DEMANDANTE	NYDIA ESPERANZA BARBOSA CÁCERES, C. C. 63'435.383, nebaor@gmail.com / silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co / t_amolina@fiduprevisora.com.co
ASUNTO	Reconoce Personería.

Se le reconoce personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandada al Abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80'211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *Poder General* a él conferido mediante la Escritura Pública N° 0522 del 28 de marzo de 2019 suscrita ante la Notaría N° 28 del Círculo Notarial de Bogotá, visible en este Expediente Virtual.

Y observada la SUSTITUCIÓN del PODER, obrante en un folio de este Expediente Virtual, otorgada a la Abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019'103.946 y la T. P. N° 295.622 del C. S. J., se le reconoce personería para que actúe en los términos y para los fines del poder otorgado al Abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, dada la circunstancia que no se le prohibió el sustituirlo, por lo que entonces se satisface lo reglado al respecto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS GUEVARA DURAN.

vez. (2)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecisiete (17) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00106-00	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA, C. C. 8'026.759, jzuanitoz2@gmail.com / silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co / t_amolina@fiduprevisora.com.co
VINCULADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co / aclararsas@gmail.com .
ASUNTO	Abogada aporta Poder Especial y renuncia

Se informa al señor Juez que la Abogada del Ministerio de Educación posterior a la presentación del Poder Especial presenta renuncia, acorde con el memorial del 16 de diciembre de 2021.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

DEMANDA DE NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 68001-33-33-012-2021-00106-00	
DEMANDANTE	JUAN CARLOS ZAPATA ZAPATA, C. C. 8'026.759, jzuanitoz2@gmail.com / silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, NIT 899999001-7, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co / notjudicial@fiduprevisora.com.co / t_amolina@fiduprevisora.com.co
VINCULADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, NIT 804011758-8. notificaciones@floridablanca.gov.co / aclararsas@gmail.com .
ASUNTO	Abogada aporta Poder Especial y renuncia

Se le reconoce personería para actuar como APODERADA JUDICIAL del Vinculado MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a la Sociedad ACLARAR S.A.S., representada legalmente por CÉSAR AUGUSTO MANTILLA CÉSPEDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'207.676, en los términos y para los fines del *Poder Especial* a ella conferido, visible en este Expediente Virtual.

Como también observada la SUSTITUCIÓN del PODER ESPECIAL obrante en 1 folio del Expediente Virtual a la Abogada SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'555.381 y portadora de la T. P. N° 180.749 del C. S. J, se le reconoce personería para que actúe en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado a la Sociedad ACLARAR SAS, representada legalmente por César Augusto Mantilla Céspedes, dada la circunstancia que a dicha Sociedad no se le prohibió el sustituir dicho poder, por lo que entonces se satisface lo reglado al respecto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

Ahora bien, revisado el expediente Virtual este Funcionario Judicial advierte que en un folio se aprecia de manera posterior la renuncia de la Abogada SANDRA ROCÍO PICO CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 63'555.381 y portadora de la T. P. N° 180.749 del C. S. J., como también la renuncia de la Sociedad ACLARAR SAS a través de su Representante Legal CÉSAR AUGUSTO MANTILLA CÉSPEDES, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'207.676, de acuerdo con los memoriales allegados mediante Correo Electrónico el 16 de diciembre de 2021, se ACEPTAN dichas RENUNCIAS por reunir los presupuestos establecidos en el Inciso 4 del Artículo 76 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, Ofíciase al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado Electrónico, se sirva designar nuevo apoderado para que lo represente en esta actuación judicial, so pena que se continúe con el trámite de este Medio de Control sin que pueda alegar violación a su derecho de defensa.

Adviértese que el nuevo Poder Especial lo debe allegar vía Correo Electrónico a la dirección ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO.

De otra parte, se le reconoce personería para actuar como APODERADO JUDICIAL de la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 80'211.391 y portador de la T.P. N° 250.292 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del *Poder General* a él conferido mediante la Escritura Pública N° 0522 del 28 de marzo de 2019 , visible en este Expediente Virtual.

Y observada la SUSTITUCIÓN del PODER, obrante en un folio de este Expediente Virtual, otorgada a la Abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.019'103.946 y la T. P. N° 295.622 del C. S. J., se le reconoce personería para que actúe en los términos y para los fines del poder inicialmente otorgado al Abogado LUÍS ALFREDO SANABRIA RÍOS, dada la circunstancia que a él no se le prohibió el sustituirlo, por lo que entonces se satisface lo reglado al respecto en los Artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.

Juez.



CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2021-00205-00	
ACCIONANTE	WILLIAM CHÍA GÓMEZ, C. C. 91'478.253, joaoalexisgarcia@hotmail.com / wchia12@gmail.com
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, notificacionjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	Recurren sentencia

Ingresa al Despacho del señor Juez informando que el accionante el 14 de enero de 2022 IMPUGNÓ oportunamente el fallo proferido el 15 de diciembre de 2021 de la referida ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO N° 68001-33-33-012-2021-00205-00	
ACCIONANTE	WILLIAM CHÍA GÓMEZ, C. C. 91'478.253, joaoalexisgarcia@hotmail.com / wchia12@gmail.com
ACCIONADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA, notificacionjudiciales@transitobucaramanga.gov.co
ASUNTO	Recurren sentencia

Notificada la Sentencia del 15 de diciembre de 2021 e IMPUGNADA oportunamente por su accionante WILLIAM CHÍA GÓMEZ el 14 de enero de 2022, o sea dentro del término de su ejecutoria, necesario es concluir que ocurre lo presupuestado en el Artículo 26 de la Ley 393 de 1997, que reglamentara la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO contemplada en el Artículo 87 de la C. P., y por ello procedente es otorgarla como en efecto se dispone y se concede en el *efecto suspensivo*.

En consecuencia, previas las constancias de rigor a efectuar en el SISTEMA DE JUSTICIA SIGLO XXI, la Secretaría de este Despacho Judicial REMITA el Expediente Digital a la Secretaría del H. Tribunal Administrativo de Santander para que allí se surta dicho recurso de alzada.

INFÓRMESELE a las partes que para todos los efectos procesales deberán observar lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta que a través de ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co deben enviar todos sus memoriales preferiblemente en Formato PDF. Dirección que corresponde al Correo Electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, especificando en el asunto el Número de Radicado del Proceso y el Juzgado al que se dirige, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el Proceso.

NOTIFÍQUESE este proveído de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 14 de la Ley 393 de 1997 y el Decreto Legislativo 806 de 2020, utilizando para el efecto los consabidos Correos Electrónicos de las partes acá intervinientes.


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Bucaramanga, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2022-00002-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com .
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co
VINCULADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. NIT 899.99.9.034-1, judicialsantander@sena.edu.co / servicioalciudadano@sena.edu.co
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co) y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Calificar Acción.

Al Despacho del señor Juez para informa que el accionante el 12 de enero de 2022 oportunamente allegó la subsanación de su acción.

Atentamente,

RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.
Secretario.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2022-00002-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanosycolectivos@hotmail.com .
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co
VINCULADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. NIT 899.99.9.034-1, judicialsantander@sena.edu.co / servicioalcidudadano@sena.edu.co
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co) y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Admite Acción.

Se ADMITE la ACCIÓN POPULAR instaurada el 12 de enero de 2022 por JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91'229.322, en contra del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA procurando obtener la protección judicial de *derechos e intereses colectivos* como al goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la libertad de la locomoción y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes que transitan por la Autopista Floridablanca Km 6 N° 50-33 (Centro Industrial del Diseño y la Manufactura-SENA) de esa localidad, con ocasión de la falta del Pompeyano en el referido sector para que las personas en general y las que se encuentren en situación de discapacidad física puedan transitar de manera segura, los cuales presuntamente han sido vulnerados y gozan de protección acorde con lo establecido en el Literal d), g), h), j) y m) del Artículo 4 de la LEY 472 de 1998.

Así mismo, en atención a la solicitud del accionante este Funcionario Judicial encuentra viable efectuar la Integración del Contradictorio con el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, ubicado en la Autopista Floridablanca Km 6 N° 50-33 del Municipio de Floridablanca, pues la eventual controversia versa sobre unas obras civiles, como la construcción del Pompeyano en áreas adyacentes donde se encuentra ubicada una Sede de dicha entidad, así que por lo brevemente esbozado se ordenará vincularla como litisconsorcio necesario.

Por consiguiente, conforme lo dispone el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia a lo dispuesto en la modificación introducida en el Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 al Artículo 199 del CPACA, notifíquese al:

- 1.-) MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a través de su Alcalde Municipal por ser su Representante Legal o a quien haya delegado para tal efecto y lo acredite debidamente.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

2.-) AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, por intermedio de su Representante Legal o a quien haya delegado para tal efecto y lo acredite debidamente.

3. -) AL PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS y a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a quienes se le comunicará la existencia de la presente ACCIÓN POPULAR como integrantes del MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con el Inciso 5 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

4.-) A la COMUNIDAD EN GENERAL comuníquesele mediante AVISO, para lo cual se le ORDENARÁ al COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA que a través de su Emisora se sirva efectuar dicha publicación de conformidad con lo dispuesto en el Inciso 1 del Artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Y efectuado eso allegue la CONSTANCIA de la misma al Proceso de la referencia dentro de los términos de ley. Lo anterior, ante la manifestación del accionante de no contar con los recursos económicos suficientes para realizarla con ocasión a la pandemia del COVID-19.

Remítaseles por Correo Electrónico el escrito contentivo de esta acción y sus anexos. De tales notificaciones la Secretaría de este Despacho Judicial dejará expresa constancia en el Expediente debidamente escaneado.

De conformidad a lo preceptuado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Artículo 199 del CPACA, se corre traslado al ente accionado por el término de diez (10) días para contestar la acción y allegar las pruebas o solicitar la práctica de las que estime pertinentes o conducentes, el cual comenzará a correr una vez se acuse el recibido de que trata las normas anteriores, y vencido el traslado común de dos (2) días, contados después de surtida la notificación, en virtud de lo señalado en el Inciso 4 del Artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

De otra parte, en lo que respecta a la solicitud de AMPARO DE POBREZA deprecada por el accionante esta Dependencia Judicial no accede a otorgarla; de una parte, porque estamos en presencia de una acción pública la que le compete al Juez adelantarla de Oficio; y, de otra, porque no se trata de mero solicitarla para ser otorgada.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez. (2)



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero del año dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN POPULAR N° 68001-33-33-012-2022-00002-00	
ACCIONANTE	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA, C. C. 91'229.322, derechoshumanoscolectivos@hotmail.com .
ACCIONADO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, NIT 804011758-8, notificaciones@floridablanca.gov.co
VINCULADO	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA. NIT 899.99.9.034-1, judicialsantander@sena.edu.co / servicioalciudadano@sena.edu.co
INTERVINIENTES	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, procjudadm102@procuraduria.gov.co / cadelgado@procuraduria.gov.co y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, santander@defensoria.gov.co
ASUNTO	Niega Decreto de Medida Provisional.

CUESTIÓN A RESOLVER:

La deprecada MEDIDA PROVISIONAL.

ANTECEDENTES.

A título de MEDIDA CAUTELAR ha solicitado el accionante que se le ORDENE a quien corresponda:

- (i) Colocar en la Autopista Floridablanca Km 6 N° 50-33, donde se ubica el Centro Industrial del Diseño y la Manufactura-SENA del Municipio de Floridablanca, los avisos preventivos en braille por el alto e inminente peligro que corren las personas con discapacidad visual que transitan por el sector, por la continua entrada y salida de carros, motos y bicicletas de allí.
- (ii) Poner avisos preventivos dirigidos a los conductores entren o a salgan de dicho Centro Industrial del Diseño y la Manufactura-SENA, exigiéndoles el máximo de los cuidados como disminuir la velocidad, el vigilar al máximo que no se encuentre transitando cualquier persona con discapacidad visual para que no sean atropellados o se cause algún tipo de accidente.
- (iii) Que ante la negativa del Municipio de Floridablanca de efectuar la Inspección Técnica al lugar de los hechos en petición efectuada el 30 de noviembre de 2018 y que el Despacho Judicial pueda tener de primera mano la importancia y la necesidad ineludible de acceder a las Medidas Cautelares, solicita requerir a la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander se sirva allegar Informe Técnico del lugar de los hechos.

Previo a resolver pertinente es tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

Los Artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 aluden a los requisitos para la procedencia de las MEDIDAS CAUTELARES y basta una pausada, correcta y completa lectura de dichas normas para tener en claro que el Juez de Oficio o a petición de parte podrá decretar las medidas necesarias cuando se pretendan proteger y garantizar la prevención de un daño, el que por obvias razones debe ser latente o inminente. Presupuestos éstos que no se satisfacen toda vez que el peligro apreciado por el accionante se sortea con actos de precaución por parte de las personas que al ingresar o salir del Conjunto Residencial en su carro, moto o bicicleta deben observar al desarrollar las actividades propias de la conducción de sus vehículos en aras de proteger no solo a las personas con discapacidad visual sino también a los demás peatones que transitan por el sector.

En cuanto a su solicitud de Informe Técnico del lugar de los hechos de esta Acción Popular para que lo realice la Oficina de Planeación de la Gobernación de Santander y determine la importancia y la necesidad ineludible de acceder a las deprecadas Medidas Cautelares este Despacho Judicial se abstiene de ordenarlo porque acorde con las pruebas aportadas junto con la acción y contenidas en las fotografías del lugar de los hechos, utilizando la herramienta digital google map pudimos efectuar una visita virtual a la Carrera 25 N° 36-84, donde se ubica la Propiedad Horizontal Santa María Cañaveral del Municipio de Floridablanca, donde se observó que en la entrada y salida de dicho Conjunto Residencial no existe el Pompeyano echado de menos por el accionante.

Por consiguiente, se está diciendo que la ausencia del mismo de por sí no constituye un peligro latente o inminente, además que lo endilgado finalmente obedecer al debate a surtirse. Por tanto, con lo obrante a primera vista no amerita el decreto de dicha medida cautelar, como en efecto no ocurrirá.

Al margen de lo ya decidido se advierte a los acá intervinientes que cualquier manifestación a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, a este Despacho Judicial la pueden allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

Por consiguiente, no es que se esté prejuzgando sobre la falta o no del Pompeyano en el susodicho Conjunto Residencial o que sea innecesario, solo se está diciendo que la ausencia del mismo de por si no constituyen un peligro latente o inminente, además que lo endilgado finalmente obedecer al debate a surtirse. De modo que con lo obrante a primera vista no amerita el decreto de dicha medida cautelar, como en efecto no ocurrirá.

Al margen de lo ya decidido se advierte a los acá intervinientes que cualquier manifestación la deben hacer a través de ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, a este Despacho Judicial la pueden allegar aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el decreto de la deprecada MEDIDA CAUTELAR, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se le advierte a los acá intervinientes que cualquier manifestación suya la pueden allegar vía ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, que obedece a la dirección electrónica donde se reciben los memoriales, aludiendo al Juzgado y al Proceso donde debe obrar y que también la deben remitir a su contraparte.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS GUEVARA DURÁN.
Juez. (2)